



RAD. 2021-00401. Barranquilla, 11 de enero de 2022.

Señora Juez: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MARGARITA DE JESUS MOLINARES MORENO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA y SEGUROS ALFA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00401-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARGARITA DE JESUS MOLINARES MORENO  
DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA  
SEGUROS ALFA.

Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA y SEGUROS ALFA, tendiente a que se le reconozca y pague sustitución pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Bajo ese contexto, como quiera que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., como se advierte de su certificado de existencia y representación legal, lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación administrativa ante esa entidad se surtió en esta ciudad. No obstante, no se trajo prueba alguna que demuestre haberse elevado ante esa entidad reclamación del derecho que se debate en este juicio en esta u otra ciudad, lo que implica que no exista competencia de este juzgado para conocer de la misma.

En relación a la demandada SEGUROS ALFA, se advierte que esta empresa se encuentra domiciliada en Bogotá D.C., por tanto, su domicilio no le genera competencia a este juzgado, como tampoco lo hace el lugar donde se elevó la reclamación, ya que, no se aportó copia de este, y si bien es cierto, a folio 15 del expediente reposa oficio dirigido al Dr. Jaime Enrique Flórez Morales, apoderado de la demandante, de este no es dable extraer el lugar en que se surtió la reclamación.

Así, es evidente que este Despacho no tiene competencia para conocer del proceso que nos ocupa, por tanto, remitirá el expediente a los jueces laborales de Bogotá, lugar en el que se ubica el domicilio de las demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por MARGARITA DE JESUS MOLINARES MORENO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA y SEGUROS ALFA.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para que sea sometida a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad por competencia.
3. POR secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza